



# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816</p>
--	--	--

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

**DECRETO 2816** Se Reforman, Derogan y Adicionan disposiciones de diversas Leyes del Marco Normativo de Baja California Sur, para el fortalecimiento de la Función Jurisdiccional y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.....1

**DECRETO 2817** Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.....34

**DECRETO 2818** Se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur..... 62

**DECRETO 2819** Se Reforman y Adicionan diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur..... 68



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO 2816

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### D E C R E T A:

**SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES DEL MARCO NORMATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine su Ley Orgánica. Quien presida el Tribunal Superior lo hará por un periodo de dos años. Su elección será alternada entre géneros, durante la primera sesión que se celebre en el mes de abril del año que corresponda. Quien ocupe la presidencia no podrá ser objeto de reelección.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN las fracciones VIII, XIX y XXXI del artículo 14, 18 primer párrafo, el párrafo segundo del artículo 24, la fracción V del artículo 27, La denominación del Título Cuarto y de su Capítulo Primero, los párrafos primero y segundo del artículo 40, el párrafo tercero del artículo 44, las fracciones III, V, último párrafo de la fracción VII, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 49, los párrafos primero y cuarto del artículo 50, la denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto, el párrafo segundo del artículo 53, el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV, y V y los párrafos segundo y tercero del artículo 55, el primer párrafo, las fracciones I, II, III, y IV y el tercer párrafo del artículo 56, la denominación de la Sección IV del Capítulo Segundo del Título Cuarto, el primer párrafo del artículo 59, los párrafos primero y segundo del artículo 60, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto, la fracción VIII del artículo 63, el primer párrafo y la fracción VII del artículo 66, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 67, el párrafo tercero de la fracción IV, la fracción V y la fracción XXX del artículo 113, las fracciones V, XIV y XXX del artículo 115, el primer párrafo del artículo 120, el primer párrafo del artículo 122, la fracción IX del artículo 124, el inciso h) de la fracción III del artículo 135, el tercer párrafo del artículo 159, las



## PODER LEGISLATIVO

fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 160, la fracción I del artículo 161, el artículo 162, el primer párrafo del artículo 182, las fracciones II y XIII del artículo 184, el primer párrafo del artículo 200, los artículos 233 y 234, el primer párrafo y las fracciones II, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXII del artículo 235, las fracciones I, VI y X del artículo 236, la fracción III del artículo 237, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 238, las fracciones VI y IX del artículo 239, la fracción I del artículo 242, el artículo 266; se DEROGAN la fracción XVIII del artículo 32, la fracción XXV del artículo 46, las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV y XVI del artículo 55, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 56, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 59, los párrafos segundo y tercero del artículo 61, el último párrafo del artículo 184; se ADICIONAN una fracción XXXII al artículo 14, un cuarto párrafo al artículo 44, un artículo 48 bis, un cuarto párrafo al artículo 55, un cuarto párrafo al artículo 56, un segundo párrafo al artículo 59, una sección IV BIS al Capítulo Segundo del Título Cuarto denominada " De los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado", las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo y los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 60, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al párrafo primero del artículo 61, los artículo 63 bis y 64 bis, la fracción XXXI al artículo 115, un segundo párrafo al artículo 122, una fracción X al artículo 124, un segundo párrafo al artículo 133, las fracciones IX, X y XI al artículo 160, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 161, un segundo párrafo al artículo 164, un artículo 174 Bis, un segundo párrafo a la fracción II y una fracción XIV al artículo 184, las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV y un último párrafo al artículo 235, un segundo párrafo a la fracción I y un último párrafo al artículo 236, los párrafos segundo y tercero al artículo 237, un segundo párrafo a la fracción IV y un último párrafo al artículo 238, un último párrafo al artículo 239, un segundo párrafo al artículo 255, y un segundo párrafo al artículo 268, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** Son facultades del Pleno del Tribunal:



## PODER LEGISLATIVO

I a VII.- . . .

VIII. Imponer a los Magistrados, las correcciones disciplinarias que procedan, conforme a las leyes aplicables;

IX a XVIII.- . . .

XIX. Sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

. . .

XX a XXX.- . . .

XXXI.- Conocer de las recusaciones interpuestas en contra de los jueces y secretarios instructores adscritos a los Tribunales Laborales; y

XXXII Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.

**“Artículo 18.-** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera sesión plenaria celebrada durante el mes de abril de cada dos años, que estará presidida por el Magistrado de más edad. El Presidente no integrará Sala.

. . .

**Artículo 24.-** . . .

En caso de ausencia, recusación o excusa de un Magistrado, integrará Sala un Magistrado de otra Sala que designe el Pleno.

. . .

**Artículo 27.-** Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias Penales:

I a IV.- . . .

V.- Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces penales del Estado, a excepción de los jueces menores y de paz. En el caso de que haya varios jueces de primera instancia, de control o de ejecución de sanciones penales en un mismo partido judicial que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno



## PODER LEGISLATIVO

que lleve la **Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio** en su caso;

VI a XIII.- . . .

**Artículo 32.- . . .**

I a XVII.- . . .

**XVIII.- Se Deroga**

XIX.- . . .

### TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES LABORALES

**Artículo 40.-** En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia los cuales serán integrados por los Jueces de la materia que les corresponda; así como de **Tribunales Laborales** los cuales funcionarán con el número de jueces y salas de oralidad que determine el Pleno del Consejo.

Previo acuerdo del Pleno del Consejo, se fijará la competencia en las materias penal, civil, familiar, mercantil y mixta de dichos órganos jurisdiccionales. **En el caso de los Tribunales Laborales, como instancias jurisdiccionales especializadas, conocerán solamente de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales.**

**Artículo 44.- . . .**

...

El Poder Judicial contará con Jueces de Primera Instancia en materia mercantil y serán competentes para conocer y resolver los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio y demás leyes de la materia, deban tramitarse conforme



## PODER LEGISLATIVO

al procedimiento oral.

Dichos juzgados serán determinados en número y competencia territorial por el Consejo de la Judicatura del Estado.

**Artículo 46.-** Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales tendrán las siguientes atribuciones:

I a XXIV.- . . .

XXV. Se Deroga.

XXVI.- . . .

**Artículo 48 Bis.-** Los Jueces de los Tribunales Laborales, conocerán sobre:

I. La aplicación de las normas del trabajo establecidas en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, en todas las ramas y actividades que no sean de competencia federal;

II. La tramitación de los conflictos individuales y colectivos, que sean de su competencia;

III. Los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, a fin de que la impartición de justicia del trabajo sea expedita;

IV. La nulidad, cumplimiento o la ejecución de los convenios celebrados por las partes ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado; y

V. Las demás que la Ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos les confieran.

Los Tribunales Laborales tendrán la competencia territorial que mediante Acuerdos Generales establezca el Pleno del Consejo. Sus jueces serán designados observando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca el Consejo de la Judicatura.

Para la ratificación de los Jueces en materia Laboral, el Consejo de la Judicatura, tomará en



## PODER LEGISLATIVO

**consideración los siguientes elementos:**

- a).- El desempeño que haya tenido el Juez de que se trate en el desempeño de su función;
- b).- Los resultados de las visitas de inspección;
- c).- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditadas de manera fehaciente;
- d).- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- e).- Las demás que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de inicio del proceso de ratificación.

**Los Jueces en materia laboral tendrán la competencia material y formal conforme a la Ley Federal del Trabajo y las facultades y obligaciones que establece la presente Ley.**

**Los Jueces en materia laboral deberán observar en sus sentencias y resoluciones los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.**

**Artículo 49.-** Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

**I y II.- . . .**

**III.** Remitir al Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la estadística de los asuntos que se hayan ventilado en el Juzgado a su cargo durante el mes inmediato anterior. En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**IV.- . . .**

**V.-** Rendir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que le soliciten conforme a la Ley, en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**VI.- . . .**

**VII.-** Vigilar que se lleven al corriente los siguientes libros:



## PODER LEGISLATIVO

a) a j).- . . .

. . .

En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, la obligación a que se refiere esta fracción recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**VIII.-** Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y actuarios. **En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, tratándose del personal administrativo, la obligación a que se refiere esta fracción recaerá en el Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**IX.-** Corregir las faltas de sus Secretarios y demás servidores públicos conforme al Título Octavo de esta Ley, siempre que no sean de trascendencia tal que ameriten dar inicio a la denuncia por responsabilidad administrativa. En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, **tratándose del personal administrativo, dicha obligación recaerá en el Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**X.-** Conceder licencias a los servidores públicos de su adscripción hasta por tres días, en caso de los Juzgados penales del sistema acusatorio, **tratándose del personal administrativo, dicha obligación recaerá en el Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**XI.-** Vigilar la buena conducta, así como la disciplina del personal a su cargo. **En caso de los Juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en tratándose del personal administrativo en el Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**XII.- . . .**

**XIII.** Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial, los expedientes que ordene esta Ley; en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**XIV y XV.- . . .**

**Artículo 50.-** En las materias mercantil, penal acusatoria y oral, en materia de justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones penales y laboral, tendrán validez y eficacia los documentos públicos originales de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo



## PODER LEGISLATIVO

anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

...

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos ante los Tribunales, salvo que su presentación deba ser por escrito conforme a la ley.

...

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA ACUSATORIO, LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, LA COORDINACIÓN ESTATAL DE GESTIÓN Y LOS ADMINISTRADORES DE GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DE JUZGADO

#### Artículo 53.- ...

Por regla general los Tribunales de Enjuiciamiento serán unipersonales y estarán conformados por un Juez de enjuiciamiento que no haya conocido de las etapas previas al Juicio de que se trate; el pleno del Consejo de la Judicatura emitirá mediante Acuerdo General, los supuestos en que excepcionalmente podrán integrarse de manera colegiada dicho Tribunales.

...

#### Artículo 55.- Los Jueces de Control tendrán las siguientes facultades:

- I.- Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;
- II.- Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema informático de gestión;
- III.- Solicitar a la Administración de Gestión Jurídico Administrativa, les proporcione fecha y hora para la continuación de la audiencia, cuando esta sea suspendida, diferida o deba continuar en otro momento;
- IV.- Fungir como Juez Coordinador, cuando así sea designado por el Consejo de la Judicatura;
- V.- Las demás que le confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes aplicables y los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.



## PODER LEGISLATIVO

**De la fracción VI a la XXVI.- Se derogan**

El cargo de Juez Coordinador será honorífico, quien lo desempeñe fungirá como un enlace para la centralización de las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Administrador de Gestión Jurídico Administrativa del juzgado de su adscripción, a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, y al Consejo de la Judicatura o a otros operadores del sistema penal, según corresponda y tendrá las facultades que se establezcan en el Reglamento y en los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.

Los Jueces de Control ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial del Juzgado y Partido Judicial al que estén adscritos, cuando se requiera la realización de un acto procesal que amerite su traslado fuera de esa circunscripción territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, o bien al ordenar una citación o solicitud de informe.

El traslado de los Jueces de Control fuera de su circunscripción territorial se llevará a cabo sólo ante la imposibilidad de practicar vía videoconferencia en tiempo real el acto procesal de que se trate, garantizando la identidad e intervención de las partes y el cumplimiento del principio de inmediación, así como el debido registro de la audiencia.

**Artículo 56.-** El Tribunal de Enjuiciamiento estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos que dicho órgano realice; y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;
- II.- Solicitar a la Administración de Gestión Jurídico Administrativa, les proporcione fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, cuando esta sea suspendida o deba continuar en otro momento;
- III.- Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema informático de gestión;
- IV.- Las demás que le confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes aplicables y los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.

**De la fracción V a la X.- Se derogan**

El Tribunal de Enjuiciamiento ejercerá su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio,



## PODER LEGISLATIVO

cuando se requiera la realización de un acto procesal que amerite su traslado fuera de esa circunscripción territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, o bien al ordenar una citación o solicitud de informe.

El traslado del Tribunal de Enjuiciamiento fuera del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio, se llevará a cabo sólo ante la imposibilidad de practicar vía videoconferencia en tiempo real el acto procesal de que se trate, garantizando la identidad e intervención de las partes y el cumplimiento del principio de inmediación, así como el debido registro de la audiencia.

### SECCIÓN IV

#### DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE GESTIÓN PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

**Artículo 59.-** La Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, es una instancia de supervisión, evaluación, planeación y coordinación de la gestión jurídica administrativa de los Juzgados que comprende el presente Capítulo.

De la fracción I a la XVIII.- Se Derogan

El titular de la Coordinación tendrá las facultades que se establezcan en el Reglamento y en los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo y para su nombramiento deberá reunir los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para ser Juez de Primera Instancia.

### SECCIÓN IV BIS

#### DE LOS ADMINISTRADORES DE GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DE JUZGADO

**Artículo 60.-** Para la preparación, programación y celebración de audiencias, así como para ejecutar las instrucciones que en ejercicio de la función jurisdiccional emitan los juzgadores, en cada Juzgado Penal Acusatorio existirá uno o más Administradores de Gestión Jurídico Administrativa, que tendrán bajo su mando y supervisión al siguiente personal:

I.- Auxiliares de causa y sala;

II.- Notificadores;



## PODER LEGISLATIVO

**III.- Oficial de atención al público;**

**IV.- Oficial de audio y video; y**

**V.- El demás personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.**

**Para ocupar el cargo de Administrador de Gestión Jurídico Administrativa, Auxiliar de causa o sala, se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley, para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia, con excepción de los años de ejercicio profesional que para estos últimos se establecen.**

**Para ocupar el cargo de Oficial de audio y video, se deberá poseer título y cédula de licenciatura o ingeniería en ciencias de la computación.**

**Los notificadores estarán dotados de fe pública, para la práctica de las notificaciones y citaciones que ordenen los órganos jurisdiccionales comprendidos en el presente Capítulo, así como los Magistrados de las Salas Penales y para su nombramiento deberán cubrir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley, para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia.**

**Para ser Oficial de atención al público, deberán cubrir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley, para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia.**

**Las atribuciones del personal a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, se establecerán en los Acuerdos que emita el Pleno del Consejo.**

**Artículo 61. El Administrador de Gestión Jurídico Administrativa tendrá fe pública y las facultades siguientes:**

**I.- Dirigir las labores jurídico administrativas del juzgado de su adscripción, acordando con el Coordinador de jueces aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;**

**II.- Informar a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, las incidencias relevantes que se presenten con motivo de la interacción con personal de otras instituciones operadoras o bien entre los jueces y el personal a su cargo.**

**III.- Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes;**

**IV.- Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales**



## PODER LEGISLATIVO

**Federales en los juicios de amparo, en los que los Jueces de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento sean señalados como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo;**

**V.- Establecer la programación de las audiencias, de manera transparente y equitativa, sin injerencia del personal jurisdiccional; ejerciendo esta facultad en acuerdo con la Coordinación Estatal de Gestión, cuando deba intervenir un juez adscrito a un juzgado o partido judicial, distinto de aquél en el que deba actuar;**

**VI.- Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;**

**VII.- Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados;**

**VIII.- Designar el Tribunal de Enjuiciamiento; ejerciendo esta facultad en acuerdo con la Coordinación Estatal de Gestión, cuando deba integrar dicho órgano un juez adscrito a un juzgado o partido judicial, distinto de aquél en el que deba actuar;**

**IX.- Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de informática, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;**

**X.- Remitir al Consejo de la Judicatura y a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;**

**XI.- Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;**

**XII.- Remitir dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección del Fondo Auxiliar;**

**XIII.- Instrumentar y revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;**

**XIV.- Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el Juez;**

**XV.- Supervisar el cotejo de las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;**

**XVI.- Dar cuenta de la correspondencia al Juez de despacho;**

**XVII. Tramitar la correspondencia administrativa del Juez;**



## PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;**
- XIX. Auxiliar para el desahogo de las audiencias;**
- XX. Verificar la funcionalidad del sistema informático para la correcta operatividad del juzgado;**
- XXI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;**
- XXII. Dar cuenta al Juez respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;**
- XXIII. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Transparencia del Poder Judicial;**
- XXIV. Tener a su cargo el archivo del juzgado;**
- XXV. Remitir al Archivo Judicial los asuntos que se encuentren concluidos;**
- XXVI. Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;**
- XXVII. Cumplir con las instrucciones que emita el Juez durante las audiencias;**
- XXVIII. Dar cumplimiento con las órdenes del Juez emitidas en audiencia o por escrito para la citación de personas o notificaciones; y**
- XXIX. Las demás que de acuerdo a la naturaleza del cargo le encomiende el Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, así como las que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, SECRETARIOS INSTRUCTORES Y DEMAS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES LABORALES

Artículo 63.- . . .

I a VII.- . . . .



## PODER LEGISLATIVO

**VIII.-** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave ni estar sujeto al mismo.

**Artículo 63 Bis.-** Para ser Secretario Instructor deberán cumplirse los mismos requisitos que ésta Ley establece para ser Secretario de Estudios y Proyectos o Secretario de Acuerdos de Sala.

**Artículo 64 BIS.-** Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales tendrán las atribuciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo, las establecidas en la presente ley para los secretarios de acuerdos en lo que resulten aplicables y en las normas o acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 66.-** Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal Laboral se requiere:

**I a VI.-** . . .

**VII.-** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave ni estar sujeto al mismo.

**Artículo 67.-** Corresponde a los Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia o Tribunales Laborales:

**I.** Permanecer en el Juzgado o Tribunal dentro del horario que al efecto establezca el titular, para hacer las notificaciones a las partes personalmente, cuando aquéllas deban efectuarse en tal forma, sólo en el caso de que los interesados concurren al Juzgado o Tribunal;

**II.-** Recibir del Secretario o Secretario Instructor los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado o Tribunal, firmando el libro respectivo; y

**III.** Las demás que les fijen las leyes aplicables y las normas o acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 113.-** . . . .

**I a III.-** . . .

**IV.-** . . . .



## PODER LEGISLATIVO

...

Asimismo, resolver los procedimientos de queja administrativa **presentadas** en contra de los auxiliares de la administración de justicia, cuya calidad como tal requiera de la autorización, aprobación o determinación del Consejo de la Judicatura, así como de los especialistas públicos y privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

**V.- Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Visitador General dentro de los procedimientos por queja administrativa presentadas contra especialistas privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

VI a XXIX.- ...

**XXX.- Supervisar directamente, o a través de las Comisiones, o de los órganos de control interno, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, las direcciones, unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial;**

XXXI a XXXVIII.- ...

Artículo 115.- ...

I a IV.- ...

**V.- Llamar a su presencia al Coordinador Estatal de Gestión y a los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio para asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de los mismos y requerir en cualquier tiempo, informe del desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo, en ejercicio de las funciones encomendadas;**

VI a XIII.- ...

**XIV. Poner en conocimiento del Pleno del Consejo las faltas absolutas y temporales de los Jueces, del Coordinador Estatal de Gestión y de los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgados, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos;**

XV a XXIX.- ...



## PODER LEGISLATIVO

**XXX.- Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.**

**XXXI.- Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.**

**Artículo 120.-** Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces, Secretarios, así como los **Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado**, Actuarios, Notificadores y **en general los servidores públicos obligados**, deberán excusarse cuando estén impedidos para conocer de los asuntos por las causas a que aluden las Leyes de la materia respectiva.

...

**Artículo 122.-** Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán actuar como árbitros. Están impedidos para el ejercicio de la abogacía y la procuración, **así como ejercer como apoderado legal o judicial, curador o albacea**, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de los de su cónyuge, concubinario, de sus ascendientes, descendientes o **parientes hasta el cuarto grado**.

**El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta administrativa grave.**

**Artículo 124.- . . .**

**I a VIII.- . . .**

**IX. Los especialistas públicos y privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**X.- Todos los demás a quienes las Leyes les confieran ese carácter.**

**Artículo 133.- ...**

**En los asuntos laborales la designación de peritos se realizará conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo, corriendo a cargo de la parte oferente de la prueba pericial la remuneración de los honorarios que correspondan o en su caso, el arancel previsto en la presente Ley.**

**Artículo 135.- . . .**

**I y II.- . . .**

**III.- . . .**

**a) a g).- . . .**



## PODER LEGISLATIVO

h) Traductor, intérprete de idiomas, lenguas indígenas o lenguaje de señas;

i) a p).- . . .

**Artículo 159.- ...**

...

Los recursos ajenos se integrarán por depósitos de pensiones alimentarias, depósitos en efectivo o en valores que, por concepto de garantías, fianzas, remates, pagos en efectivo o de valores de ejecuciones de sentencia o remates, las posturas legales, consignaciones por convenios celebrados durante el juicio o en ejecución cuando estos fueron celebrados ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado, por allanamiento al pliego petitorio del contrato colectivo, depósitos de finiquitos, reparación de daño, consignaciones de pago a terceros, así como aquellos de que con arreglo a la ley por cualquier causa se realicen ante los órganos jurisdiccionales y se encuentre sujetos a procedimiento. Estos recursos serán inembargables por constituir prenda o garantías de víctimas, acreedoras o justiciables.

**Artículo 160.-** El Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

I a III.- . . .

**IV. Representar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia con todas las facultades inherentes al contrato de mandato.**

**V. Actuar como auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las Instituciones Afianzadoras, cuando la Autoridad Judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito.**

**VI. Actuar como órgano ejecutor, auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables.**

**VII. Llevar la contabilidad de los recursos que integran el fondo auxiliar;**

**VIII. Emitir mensualmente informe de estados financieros al Presidente del Consejo de la Judicatura;**

**IX. Proponer al Pleno del Consejo, las inversiones a realizar, para obtener un mejor rendimiento, quedando estrictamente prohibidas las que pongan en riesgo el patrimonio del**



## PODER LEGISLATIVO

### Fondo Auxiliar;

X. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

XI. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno del Consejo o su Presidente.

### Artículo 161.- . . .

I.- Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los órganos y dependencias del Poder Judicial, además de las multas, sanciones o garantías, **impuestas por los órganos jurisdiccionales**, que se hagan efectivas, así como derechos, **productos o aprovechamientos** que permita la **presente Ley**;

### II a VI.- . . .

VII.- La venta de las bases de licitación que se publiquen por parte del Consejo de la Judicatura, para participar en cualquier concurso de licitación pública donde sea parte el Poder Judicial;

VIII.- Cualquier otra cantidad de dinero que, por resolución judicial, se determine deba destinarse al mejoramiento de la administración de justicia;

IX.- Los aprovechamientos generados por el otorgamiento de permisos administrativos;

X.- Los ingresos derivados del Servicio de Fotocopiado, el refrendo de peritos y los que pudiere determinar el Consejo de la Judicatura;

XI.- Las cuotas de recuperación o cualquier otro ingreso que se generen por la Escuela Judicial, serán administradas por el Fondo Auxiliar; y

XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;

Artículo 162.- Los depósitos que se hagan en efectivo mediante transferencia bancaria, en título, documentos o billetes de depósito, pólizas de fianzas o garantías y posturas legales, ante los órganos y dependencias del Poder Judicial deberán hacerse a nombre del Consejo de la Judicatura en el Estado de Baja California Sur.

### Artículo 164.- . . .



## PODER LEGISLATIVO

En materia laboral, la Dirección del Fondo Auxiliar deberá, una vez cubierto el crédito a la parte actora y a los demás acreedores si los hubiere, reintegrar al demandado los remanentes derivados de los remates de los bienes embargados de su propiedad por ejecución de sentencia o de convenio celebrado ante el Centro de Conciliación del Estado.

**Artículo 174 Bis.-** La responsabilidad administrativa de los especialistas públicos se determinará de conformidad con las normas aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

El procedimiento para sancionar a los especialistas privados por infracciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y, o, su Reglamento, se sustanciará con las normas adjetivas de dicho Reglamento y de conformidad con las siguientes bases normativas:

I. El procedimiento para sancionar las infracciones de los especialistas privados podrá iniciar por quejas, denuncias de particulares y, o, con motivo de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

La autoridad sustanciadora del procedimiento será el Visitador General y la que resuelva el fondo del asunto o el recurso de reclamación, señalado en el presente artículo, será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur.

II. La facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, para imponer las sanciones correspondientes prescribirán en cinco años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Los plazos a los que se refiere la presente fracción se computarán en días naturales.

III. El escrito de queja o denuncia, excepto en el caso de denuncia anónima, deberán cumplir con los requisitos formales y presentarse con los anexos establecidos en el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

Cuando el quejoso o denunciante no anónimo, según lo establecido en el párrafo anterior, omita señalar en su escrito su nombre y apellidos, firma autógrafa o huella dactilar, de ser el



## PODER LEGISLATIVO

caso, el Visitador General desechará por improcedente la queja administrativa interpuesta.

Cuando se omita cualquier otro requisito formal en el escrito de queja o denuncia o se omita el señalamiento de las pruebas que ofrezca, el Visitador General requerirá al quejoso para que los señale dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la queja administrativa o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

IV. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito de queja, el Visitador General la prevendrá, la admitirá o la desechará, según sea el caso.

V. Se desechará la queja administrativa en los casos siguientes:

a) Si la queja se presenta contra actos u omisiones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos, aquellos contra los que no se promovió la queja administrativa antes de actualizarse el plazo de prescripción;

b) Cuando se presente queja administrativa, por la vía que regula el presente artículo, contra Especialistas Públicos u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contra servidores públicos de otros poderes locales o federales o servidores públicos de órganos con autonomía constitucional;

c) Contra actos u omisiones que hayan sido materia de resolución de otra queja administrativa;

d) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto u omisión materia de la queja;

e) Cuando los actos u omisiones atribuidos en la queja no devengan del ejercicio de la función de Especialista Privado;

f) Cuando hayan cesado los efectos del acto u omisión atribuidos en la queja o éstos no puedan surtir efecto legal o material alguno;

g) Cuando la queja administrativa devenga en improcedente con motivo de alguna disposición legal; y

h) Si la queja fuere obscura o irregular, y habiéndose prevenido al quejoso para subsanarla, este no lo hiciera en el plazo de cinco días hábiles.

Aquellas quejas notoriamente frívolas e improcedentes se desecharán de plano, fundando y



## PODER LEGISLATIVO

motivando la resolución de trámite que al efecto proceda.

**VI. Admitida la queja se correrá traslado de ella y sus anexos al o los Especialistas Privados a quienes se atribuyan actos u omisiones irregulares, para que sea contestada mediante informe, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se practique su notificación.**

**Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el quejoso impute de manera precisa al Especialista Privado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

**VII. El informe a que se refiere la fracción que antecede deberá cumplir con los requisitos formales y presentarse con los anexos establecidos en el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**VIII. Una vez presentado el informe del Especialista Privado, el Visitador General dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, fijándose fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia respectiva.**

**Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el órgano sustanciador declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para la parte quejosa y el Especialista Privado.**

**IX. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Visitador General, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.**

**El Visitador General turnará el expediente respectivo con un proyecto de resolución al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. La resolución definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, siguientes a la fecha de cierre de instrucción, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.**

**Contra la resolución definitiva que emita el Pleno del Consejo no procederá recurso alguno.**

**X. El Pleno del Consejo de la Judicatura fundará y motivará su Resolución tomando en cuenta los siguientes elementos:**

**a) Los daños y perjuicios causados al patrimonio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur por los actos u omisiones, si fuere el caso;**



## PODER LEGISLATIVO

- b) Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad como especialista;
- c) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y, o, su Reglamento, y
- f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, si fuere el caso.

XI. Las sanciones que imponga el Consejo de la Judicatura del Estado a los Especialistas Privados, derivado de los procedimientos por la infracción a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y, o, su Reglamento, consistirán en:

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Multa de 20 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c) Suspensión temporal de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur; y
- d) Revocación de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur.

XII. Contra las resoluciones del Visitador General que admitan, desechen o tengan por no presentadas la queja administrativa, el informe del Especialista Privado o alguna prueba procederá el recurso de reclamación, el cual será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

Contra la resolución al recurso de reclamación que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura no se admitirá recurso alguno.

XIII. Si resuelta la queja administrativa, la autoridad resolutora determinase que, en la misma, el quejoso alegó con dolo hechos falsos u ofreció y se desahogaron como pruebas documentos o testigos falsos, se formularán las denuncias penales a que haya lugar.

En sentido análogo, si resuelta la queja administrativa, la autoridad resolutora determinase



## PODER LEGISLATIVO

que, en la misma, el especialista privado alegó con dolo hechos falsos u ofreció y se desahogaron como pruebas documentos o testigos falsos, se formularán las denuncias penales a que haya lugar.

**Artículo 182.-** La Visitaduría Judicial es una dependencia auxiliar del Pleno del Consejo y de su Presidente, competente para inspeccionar el funcionamiento de las Salas, los juzgados del Poder Judicial, la Central de Actuarios, Oficialías de Partes, Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus unidades, **las Administraciones de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado y demás órganos relacionados con la administración de justicia, así como para supervisar el desempeño profesional de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones.

...  
...  
...  
...

**Artículo 184.- . . .**

I.- . . .

II. Fungir como autoridad investigadora en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, **así como de los Especialistas Públicos a los que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**Se exceptuará la facultad de investigación tratándose de los Magistrados, Consejeros, Visitador General y Visitadores Auxiliares.**

III a XII.- . . .

XIII.- **Sustanciar hasta el estado de resolución las quejas administrativas que los mediados, a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, presenten contra los Especialistas Privados;**

XIV. **Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno del Consejo o su Presidente.**

**Artículo 200.-** La Oficialía de Partes es una dependencia de apoyo judicial, subordinada a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, y tiene por objeto recibir los escritos, oficios y correspondencia dirigidos al Pleno, la Presidencia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Laborales del Poder Judicial.



## PODER LEGISLATIVO

...

**Artículo 233.-** Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces, Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y el personal a su cargo, Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Secretario Particular, Secretarios Auxiliares, Secretarios de Acuerdos y Secretarios de Estudios y Proyectos de Primera y Segunda Instancia, **Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales**, Actuarios y Notificadores; así como los Titulares y Jefes de Departamento de las dependencias administrativas del Poder Judicial, y demás servidores públicos que determine la Ley, estarán obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, ante la instancia competente en términos de las Leyes Generales y las que en el ámbito estatal normen el Sistema Estatal Anticorrupción y el régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 234.-** Todo servidor público del Poder Judicial, será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y la **presente Ley**, teniendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

**Artículo 235.-** Además de las faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial:

I.- . . .

II.- Otorgar indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

III a X.- . . .

XI.- Dejar de preservar la ética, dignidad, imparcialidad o profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XII.- Ausentarse durante su jornada de trabajo del **órgano jurisdiccional o dependencia** al que esté adscrito **sin la autorización correspondiente**, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, **sin causa justificada**;



## PODER LEGISLATIVO

**XIII.- Dejar de dar cuenta al superior jerárquico, de los actos u omisiones que se hubiere percatado, cometidos por particulares, que causen algún daño al patrimonio del Poder Judicial o a cualquier documento de carácter administrativo o jurisdiccional.**

**XIV.- Concurrir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de narcóticos o sustancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica;**

**XV.- Consumir en el centro de trabajo bebidas alcohólicas o narcóticos o sustancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica;**

**XVI.- . . .**

**XVII.- Revelar información de los asuntos que conozca con motivo del ejercicio de su función o de aquella que obtenga de manera indebida;**

**XVIII.- . . .**

**XIX.- Obstaculizar el normal desarrollo de la práctica de las visitas autorizadas a los diversos órganos jurisdiccionales o dependencias del Poder Judicial;**

**XX y XXI.- . . .**

**XXII.- Recibir gratificaciones indebidas con motivo del ejercicio de sus funciones;**

**XXIII.- Inobservar el debido respeto hacia los servidores públicos del Poder Judicial;**

**XXIV a XXVI.- . . .**

**XXVII.- Incumplir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta su conclusión, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las establecidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en materia de propaganda gubernamental y de informes de labores o de gestión;**

**XXVIII. Incurrir en alguna de las conductas previstas como delitos por hechos de corrupción de servidores públicos, establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que no se encuentren señaladas en la presente Ley o en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.**

**XXIX. Incumplir, sin causa justificada, los requerimientos que en ejercicio de sus atribuciones les formulen los órganos de control interno del Poder Judicial;**



## PODER LEGISLATIVO

XXX y XXXI. . . .

XXXII. No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley;

XXXIII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones incumpliendo los requisitos que para el empleo, cargo o comisión exija la normatividad aplicable;

XXXIV. Llevar a cabo una o más conductas de hostigamiento o acoso sexual, o de hostigamiento o acoso laboral en términos de las definiciones establecidas en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento o acoso sexual, así como el hostigamiento o acoso laboral en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; y

XXXV. Las demás que determinen esta Ley u otros ordenamientos.

Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXXII, XXXIII y XXXIV del presente artículo.

Artículo 236.- . . . .

I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a las diligencias que requieran su presencia.

En su caso, dejar de asistir sin causa justificada a los actos oficiales que, en representación de algún órgano o autoridad del Poder Judicial del Estado, le sean encomendados.

II a la V . . . .

VI.- Asesorar a las partes en asuntos de los que conozca, intervenga, o sean del conocimiento de otras autoridades judiciales;

VII a la IX . . . .

X. Admitir **garantías o contragarantías** en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello; y

XI.- . . . .

Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I, párrafo primero, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Artículo 237.- . . . .



## PODER LEGISLATIVO

I y II.- . . .

III. Abandonar, sin la autorización correspondiente o, **en su caso, sin causa justificada**, la residencia del juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

IV y V.- . . .

**Además de las señaladas en el artículo 235 de la presente Ley, serán faltas administrativas de los Jueces las previstas por las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X del artículo 236 de la presente Ley.**

**Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I y III del presente artículo y, en su caso, las así señaladas en los artículos 235 y 236 de esta Ley.**

**Artículo 238.-** Son faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos del Pleno, las Salas y los Juzgados, así como de los **Secretarios Técnicos y de los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales**, las siguientes conductas:

I a III.- . . .

IV.- . . .

**Asimismo, dejar de dar cuenta al Presidente, Magistrado o Juez de su adscripción de las faltas que denuncien los particulares por escrito.**

V a VII.- . . .

**VIII.- Negarse a practicar, dentro del término legal, la notificación personal que proceda a las partes y concurran al recinto jurisdiccional de su adscripción en los casos que la ley lo prevea;**

IX a XII.- . . .

**Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones IV, X y XI del presente artículo.**

**Artículo 239.- . . .**

I a la V. . . .

**VI.- Omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe, salvo caso fortuito, fuerza mayor o peligro en la integridad física de quienes**



## PODER LEGISLATIVO

participen en la diligencia;  
VII y VIII.- . . .

IX. Además de las señaladas en el artículo 235 que antecede, será falta de los actuarios y notificadores la prevista en la fracción VI del artículo 236 de esta Ley.

Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones II, III y VIII del presente artículo y aquellas aplicables que tengan dicho carácter de los artículos 235 y 236 de esta Ley.

Artículo 242.- . . .

I.- El Pleno del Consejo, tratándose de faltas cometidas por Consejeros, Jueces, **Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y el personal a su cargo, Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia y funcionarios de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Instructores, Secretarios Técnicos, Secretarios de Estudios y Proyectos, Actuarios y Notificadores, Titulares y Jefes de Departamento de las dependencias del Consejo de la Judicatura, Coordinadores, así como los Especialistas Públicos y Privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur;**

II y III.- . . .

Artículo 255.-...

Tratándose de las excitativas de justicia contra un juez laboral, éstas serán resueltas por las salas unitarias civiles.

Artículo 266.- . . .

Tratándose de las ausencias de los jueces de los Tribunales Laborales serán sustituidos por el secretario instructor o en su caso de secretario de mayor antigüedad en el cargo que se encuentre adscrito al órgano jurisdiccional; cuando sus ausencias sean mayores a un mes, el Pleno del Consejo designará un juez interino que se haga cargo del órgano jurisdiccional hasta en tanto regrese el titular o se realice la designación definitiva. En estos casos, la persona designada como juez interino deberá reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley, para ser



## PODER LEGISLATIVO

**juez en materia laboral.**

**Las ausencias eventuales y temporales de Magistrados, serán suplidas por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.**

Las ausencias temporales de los **Administradores de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado serán suplidas por el servidor público que designe el Pleno del Consejo; las ausencias eventuales serán suplidas por los **Auxiliares de Causa y Sala.**

**Artículo 268.- . . .**

**Las ausencias temporales de los Secretarios Instructores que no excedan de quince días serán cubiertas por otro Secretario Instructor que designe el Presidente del Consejo o en su caso, por el servidor público que reúna los requisitos para ocupar dicho cargo y que al efecto se habilite; si excediere dicho término, será el Pleno del Consejo quien lo designe. El Secretario Instructor sustituto quedara investido de fe pública.**

**ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24 y los párrafos primero y segundo del artículo 38; se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, y VI al artículo 24 y se deroga el tercer párrafo del artículo 38, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:**

**Artículo 23.- . . .**

El órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, **investigará, substanciará y resolverá sobre** las quejas de los mediados por probables infracciones del Especialista público o privado, así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice al Centro, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

**Artículo 24.-** Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas públicos o privados serán impuestas por el **Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, de acuerdo a sus atribuciones, órgano que fundará y motivará su resolución tomando en cuenta **los siguientes elementos:**



## PODER LEGISLATIVO

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, si fuere el caso;
- II.- El nivel jerárquico, de ser el caso, y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad como especialista;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de esta Ley o su Reglamento; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 38.** Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas privados por el incumplimiento a la presente Ley o su Reglamento serán impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y el Reglamento de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo consistirán en amonestación pública o privada, multa de 20 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión temporal de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur o revocación de la misma, y sanción económica, en el caso de que los actos u omisiones hubieren causado daños y, o, perjuicios al patrimonio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Los Juzgados Laborales, atendiendo al contenido y términos del Artículo Tercero transitorio de la reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que consta en el Decreto 2805, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el día 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 27 de diciembre del mismo año 2021, iniciaran sus funciones a más tardar el 1° de mayo de 2022.

**TERCERO.-** Los artículos relativos a la creación y facultades de la Coordinación Estatal de Gestión, los Coordinadores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y la reorganización administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio, entrarán en vigor a los 45 días naturales contados a partir de la publicación del Presente Decreto.

**CUARTO.-** Dentro de los 45 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Baja California Sur, deberá emitir

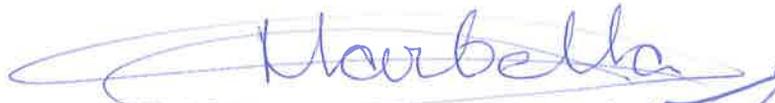


## PODER LEGISLATIVO

mediante Acuerdo General, los lineamientos relativos a la reorganización Administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

  
DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ  
PRESIDENTA

  
DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA  
SECRETARIA



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**ATENTAMENTE  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HOMERO DAVIS CASTRO**

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2816**



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO 2817

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

### LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**Artículo Único.** Se expide: Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

#### **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto de la Ley.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el Estado y tienen como propósito regular la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, en los términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículos 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2. Naturaleza Jurídica.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se crea como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, para el desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que esta Ley y la normatividad aplicable que le señalen.

**Artículo 3. Domicilio Legal.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur tendrá su domicilio legal y sede en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 4. Principios de Actuación.** La operación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

**Artículo 5. Reglas de Gestión Administrativa.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, deberá observar en su gestión administrativa una debida planeación,



## PODER LEGISLATIVO

programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. Asimismo, deberá aplicar y dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los planes y programas que lleve a cabo el Centro de Conciliación en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

**Artículo 6. Glosario.** Para efectos de la presente Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se entenderá por:

- I. **Centro de Conciliación:** Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.
- II. **Conciliación Prejudicial:** Al proceso en el que una o más personas conciliadoras asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral.
- III.- **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- IV.- **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- **Delegación:** A las Delegaciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur;
- VI.- **La Directora o el Director General:** La persona Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.
- VII.- **Junta de Gobierno:** Al Órgano de Gobierno, como máxima autoridad del Centro de Conciliación Laboral.
- VIII.- **Ley del Centro:** A la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.
- IX.- **Ley Federal:** A la Ley Federal del Trabajo.
- X.- **Conciliador (es):** La persona o personas responsables de conducir el proceso de conciliación prejudicial de conflictos del ámbito laboral en el Centro o sus Delegaciones;
- XI.- **Presidencia:** A la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.



## PODER LEGISLATIVO

**XII.- Secretaría Técnica:** A La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

**XIII.- Secretaría del Trabajo:** A la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**XIV.- Reglamento:** Al Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

### Capítulo Segundo De su Objeto y Atribuciones

**Artículo 7. Objeto.** El Centro de Conciliación tendrá como objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden estatal, ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita, y para dar certeza y seguridad jurídica, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución General, y lo establecido por la Ley Federal.

El Centro de Conciliación deberá contar con sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Así mismo deberá contar plataformas electrónicas que albergaran los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

**Artículo 8. Regulación de la Competencia.** El servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, se encuentra regulado en los artículos 123 apartado A fracción XX, de la Constitución General, y 590-E y 590-F de la Ley Federal.

**Artículo 9. Atribuciones.** Para el cumplimiento de su objeto, el Centro de Conciliación tendrá, de manera general, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Prestar en forma gratuita el servicio de conciliación laboral, en asuntos de competencia local en una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, conforme a la Ley Federal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir solicitudes de conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para el trámite conciliatorio correspondiente;
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven, así como de los derechos comprendidos en los mismos;
- IV. Expedir constancias de no conciliación;



## PODER LEGISLATIVO

- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación, así como los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;
- VI. Coordinar y supervisar las oficinas que conforman el Centro de Conciliación;
- VII. Seleccionar, profesionalizar y evaluar a los conciliadores mediante concurso público abierto en igualdad de condiciones y observando el principio de paridad de género, y al demás personal del Centro de Conciliación;
- VIII. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso, así como la sustentabilidad ambiental del Centro de Conciliación;
- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de su objeto;
- X. Celebrar los convenios de colaboración necesarios con instituciones públicas para lograr los propósitos de la presente Ley;
- XI. Llevar a cabo la difusión e información de los servicios que brinda y de sus actividades, a través de los medios masivos de comunicación;
- XII. Imponer las multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe general de las actividades realizadas;
- XIV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos, conforme a la normatividad aplicable, a fin de que se considere en la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y
- XV.- Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, y los que en el ámbito de sus funciones le instruya el Gobernador Constitucional del Estado, a través de la Junta de Gobierno.

### Capítulo Tercero Del Patrimonio del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur

**Artículo 10. Del Patrimonio.** El Centro de Conciliación, para su funcionamiento, contará con patrimonio propio que estará integrado por:



## PODER LEGISLATIVO

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas, de acuerdo a su objeto;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera o los que en el futuro aporten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que tengan como objeto, fin o propósito el fortalecimiento de la justicia laboral;
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas;
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal;
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba;
- VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio;
- VII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y
- VIII. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

**Artículo 11. Protección Jurídica del Patrimonio.** Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el artículo anterior, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

### **Capítulo Cuarto** **Del Órgano de Gobierno y de Administración del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 12. Órganos de Gobierno.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Centro de Conciliación contará con los siguientes órganos de gobierno y de administración, respectivamente:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Dirección General.



## PODER LEGISLATIVO

El Centro de Conciliación se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine la presente Ley, su Reglamento Interior y las que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad a las necesidades y disponibilidad presupuestal que tenga asignado.

**Artículo 13. De la Junta de Gobierno.** La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Centro de Conciliación, que se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, la presente Ley y su Reglamento Interior; será además, la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

### Capítulo Quinto De la Integración, Funcionamiento y Atribuciones de la Junta de Gobierno

**Artículo 14. Integración de la Junta.** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Una Presidencia, que será ocupada por la persona Titular de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien será suplido en su ausencia por la persona titular de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación;
- III. Los Vocales, que serán las personas titulares de:
  - a) La Secretaría General de Gobierno;
  - b) La Secretaría de Finanzas y Administración.
  - c) La Secretaría de Turismo y Economía;
- IV.- La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- V.- La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social del H. Congreso del Estado de Baja California Sur;
- VI.- La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;
- VII.- Un representante de la Contraloría General del Estado, que fungirá como Comisario;



## PODER LEGISLATIVO

**VIII.-** Dos asesores permanentes, que serán las personas titulares de:

- a) La Subsecretaría de la Consejería Jurídica; y
- b) La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social.

Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, a excepción de la Secretaría Técnica, la Contraloría General y los asesores permanentes, que únicamente contarán con derecho a voz.

**Artículo 15. De las suplencias.** Los integrantes propietarios de la Junta de Gobierno podrán designar a un suplente para que los represente en su ausencia, en las sesiones de la misma, quienes tendrán las mismas facultades de los miembros propietarios; deberán tener nivel jerárquico mínimo de Director de área, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

**Artículo 16. De la naturaleza honorífica del Cargo.** Las personas que sean designadas para formar parte la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación alguna por su participación en la misma, que será de naturaleza honorífica.

**Artículo 17. Atribuciones.** La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por la Directora o el Director General y que orienten las actividades del Centro de Conciliación, definiendo la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar el ante proyecto de presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Directora o el Director General, así como sus modificaciones, en término de la legislación aplicable;
- III. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros del Centro de Conciliación y autorizar la publicación de los mismos;
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda la Directora o el Director General;
- V. Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisado el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable;
- VI. Aprobar previamente, los actos de dominio que celebre la Directora o el Director General, así como los actos jurídicos que impliquen aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con el objetivo del Centro de Conciliación;



## PODER LEGISLATIVO

- VII.** Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores a propuesta de la Directora o el Director General;
- VIII.** Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas de las convocatorias a concurso para la selección del personal del Centro de Conciliación que presente la Directora o el Director General y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor;
- IX.** Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y profesionalización, así como los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores en materia laboral y demás personal del Centro de Conciliación;
- X.** Aprobar y emitir el Reglamento Interior del Centro de Conciliación, Código de Conducta y demás disposiciones jurídicas y administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;
- XI.** Aprobar los Manuales de Organización y de Procedimientos del Centro de Conciliación;
- XII.** Vigilar la operatividad del Centro de Conciliación y sus Delegaciones en los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento;
- XIII.** Conocer los informes y dictámenes que presente el órgano de control interno;
- XIV.** Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XV.** Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Centro de Conciliación que por su importancia someta a su consideración la Directora o Director General;
- XVI.** Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Centro de Conciliación, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con los Organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo, de acuerdo a las leyes aplicables;
- XVII.** Nombrar a los titulares de las delegaciones y de las unidades administrativas del Centro de Conciliación, del nivel jerárquico de Coordinador hacia arriba a propuesta del Director General, observando el principio de paridad de género; y



## PODER LEGISLATIVO

**XVIII.** Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

### Capítulo Sexto De las Sesiones de la Junta de Gobierno

**Artículo 18. De las sesiones.** La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario o, a solicitud de la Presidencia o de la Secretaría Técnica.

La Presidencia, directamente o a través de la Secretaría Técnica, podrá convocar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Centro de Conciliación, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

**Artículo 19. Del Quórum.** El quórum legal para la celebración de las sesiones, se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno, de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre y cuando se encuentre presente la Presidencia.

**Artículo 20. De la validez de los acuerdos y resoluciones.** Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

**Artículo 21. De las formalidades de las Convocatorias.** Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán ser por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos cinco días hábiles de anticipación, para las sesiones ordinarias, y con dos días para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día, la información y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los miembros.

**Artículo 22. De los elementos de la Convocatoria.** La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo los elementos siguientes:

- I. El día, hora y domicilio en que se celebrará la sesión;
- II. El número progresivo de la sesión, para la que se convoca;



## PODER LEGISLATIVO

- III. La especificación de ser ordinaria o extraordinaria;
- IV. El proyecto de orden del día; y
- V. La información y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales serán distribuidos en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica.

**Artículo 23. De las solicitudes de inclusión.** Recibida la convocatoria para la sesión, los miembros podrán proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

**Artículo 24. Del plazo para su presentación.** Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias, con un mínimo de tres días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

**Artículo 25. De la Ejecución y Resolución.** Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, la Presidencia, así como los miembros, podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que se acuerde que son de obvia y urgente resolución.

Agotado el orden del día, la Presidencia consultará a los miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso aprobación.

### Capítulo Séptimo De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

**Artículo 26. De la Instalación.** Se reunirán los miembros el día, hora y domicilio fijados en la convocatoria; previa verificación y certificación de quórum legal por la Presidencia, o su suplente, se declarará instalada la sesión.

**Artículo 27. De la falta de Quórum.** En caso de no cumplirse con el quórum legal para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será validada con los miembros que asistan.

La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 28. Discusión de los asuntos.** Instalada la sesión, los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de



## PODER LEGISLATIVO

Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar, existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación posponer la resolución de ese asunto en particular.

**Artículo 29. De la dispensa de lectura.** Al aprobarse el orden del día, la Presidencia consultará a los miembros, en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, si debate y a petición de alguno de los miembros, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar sus argumentos.

**Artículo 30. De las observaciones a los proyectos.** Los miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdos de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría Técnica con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido de los mismos.

**Artículo 31. De la Publicidad.** Las sesiones de la Junta de Gobierno serán públicas, a excepción de las que considere pertinente la Presidencia de la misma, se llevarán a cabo de manera privada, lo cual deberá ser fundado y motivado en la convocatoria que para tal efecto emita.

**Artículo 32. De la forma de celebración y sus excepciones.** Las sesiones de la Junta de Gobierno, serán presenciales, sin embargo, por el acontecimiento de casos de fuerza mayor, caso fortuito, declaratorias de emergencia sanitaria, desastres naturales o de otra índole, las sesiones podrán celebrarse previo acuerdo, vía remota a través de las herramientas tecnológicas para tales efectos.

### Capítulo Octavo De los Acuerdos y de las Actas

**Artículo 33. Del trámite y documentación.** La Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión, remita copia de los Acuerdos a los miembros de la Junta de Gobierno y así mismo, los miembros podrán determinar, cuando así lo estimen necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los Acuerdos en un plazo menor de tiempo.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría Técnica debe privilegiar los medios electrónicos para la remisión de los Acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

**Artículo 34. De la suscripción de las Actas.** El Acta correspondiente de cada sesión será suscrita por los miembros de la Junta de Gobierno en la siguiente sesión sea cual fuere su naturaleza.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 35. Del Seguimiento y Cumplimiento.** La Secretaría Técnica llevará el control, registro y seguimiento, así como el cumplimiento de los Acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, circulares y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir los Acuerdos aprobados.

En casos urgentes, la Presidencia por sí mismo o a través de la Secretaría Técnica, podrá girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los miembros.

**Artículo 36.- De la transparencia.** La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, procurando en todo momento la protección de datos personales.

### Capítulo Noveno De las Funciones de los Miembros de la Junta de Gobierno

**Artículo 37. Funciones de la Presidencia.** La Presidencia tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Presentar los asuntos a tratar en las sesiones;
- IV. Emitir, en caso de empate, su voto de calidad;
- V. Emitir opinión en los asuntos a tratar en las sesiones;
- VI. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VII. Instruir a la Secretaría Técnica la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII. Acordar con la Secretaría Técnica los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno; y



## PODER LEGISLATIVO

- IX. Recibir informes del seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Junta de Gobierno.
- X. Representar a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- XI. Ordenar a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur,
- XII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 38. De la Funciones de la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Ejecutar, los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Convocar por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Asistir y participar en las sesiones con derecho únicamente a voz;
- V. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera;
- VI. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia e inexistencia del quórum legal;
- VII. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes;
- VIII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos, además de darle puntual seguimiento a las mismas;
- IX. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas;
- X. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno;



## PODER LEGISLATIVO

- XI. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente;
- XII. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando el soporte documental correspondiente;
- XIII. Difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- XIV. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta; y
- XV. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 39. Facultades de los Vocales.** Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Emitir su voto para la toma de acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IV. Emitir opinión respecto de los asuntos que se estén discutiendo en las sesiones de la Junta;
- V. Solicitar por escrito, la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno; y
- VII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

### Capítulo Décimo De la Dirección General

**Artículo 40. De la Persona Titular de la Dirección General.** El Centro de Conciliación estará a cargo de una Directora o un Director General, quien ejercerá la administración y representación del Centro de Conciliación y será designada por el Congreso del Estado, de



## PODER LEGISLATIVO

la terna que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas.

La designación de la persona titular de la Dirección General, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Si el Congreso del Estado, no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que sea designada por el Gobernador Constitucional del Estado de los que se encuentren dentro de la terna propuesta.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador Constitucional del Estado someterá una nueva, en los términos del primer y segundo párrafo del presente artículo. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Titular de Poder Ejecutivo del Estado.

La Directora o el Director General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actué en representación del Centro de Conciliación y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**Artículo 41. Requisitos.** Para ser titular de la Dirección General del Centro, adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho;
- IV. Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia laboral mínima de cinco años; así como de medios alternos de solución de conflictos;
- V. No haber ocupado un cargo de dirigencia en algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección en los tres años anteriores a la designación;
- VI. No haber laborado o haber sido miembro de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación.
- VIII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;



## PODER LEGISLATIVO

- IX. No ser fedatario público;
- X. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- XI. No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Titular de alguna Secretaría, Procurador o Subprocurador General de Justicia, Fiscales Especializados, Contralor General del Gobierno del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretario General o Tesorero General de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento; y
- XII. No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.

**Artículo 42. Atribuciones.** La persona titular de la Dirección General tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro de Conciliación en el ámbito de su competencia, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales;
- II. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- III. Elaborar los planes y programas someterlos a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IV. Rendir a la Junta de Gobierno un informe semestral de las actividades del Centro de Conciliación;
- V. Previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instalar las Delegaciones y oficinas de representación, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro de Conciliación;
- VI. Establecer mecanismos que simplifiquen sus funciones de carácter gerencial con el propósito de establecer estructuras ejecutivas y prácticas en el ejercicio de sus programas de beneficio de la comunidad;



## PODER LEGISLATIVO

- VII.** Acordar con el Titular del Ejecutivo del Estado, previa aprobación de la Junta de Gobierno, la autorización para llevar a cabo inversiones, gastos y todas aquellas acciones que modifiquen el patrimonio físico y financiero del Centro de Conciliación;
- VIII.** Proponer a la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Centro de Conciliación, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior, así como a la estructura y organización del Centro de Conciliación;
- IX.** Celebrar y suscribir, previa autorización de la Junta de Gobierno, contratos, convenios y toda clase de actos de carácter administrativo y jurídico, relacionados con los asuntos de la competencia del Centro de Conciliación;
- X.** Vigilar que las acciones competencia del Centro de Conciliación, se ejecuten con eficiencia y se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos en la normativa aplicable;
- XI.** Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las bases de organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores del Centro de Conciliación;
- XII.** Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener al menos metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y considerará las prioridades y lineamientos sectoriales;
- XIII.** Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente, así como un informe de resultados respecto del ejercicio anterior. Tanto el programa anual como el informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento;
- XIV.** Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas de nombramiento de las personas titulares de las delegaciones y unidades administrativas del Centro de Conciliación, del nivel jerárquico de Coordinadores hacia arriba observando el principio de paridad de género.
- XV.** Designar a los demás trabajadores cuyo nombramiento no este determinado de otra manera en esta Ley, o las demás leyes respectivas o el Reglamento Interior del Centro de Conciliación;
- XVI.** Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de los conciliadores; y



## PODER LEGISLATIVO

**XVII.** Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confieren la Junta de Gobierno y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

### **Capítulo Décimo Primero De las Delegaciones del Centro de Conciliación en los Municipios**

**Artículo 43. De las Delegaciones.** El Centro de Conciliación, para el cumplimiento de sus funciones, servicios y trámites en todo el territorio del Estado, contará con Delegaciones en los Municipios, las cuales dependerán jerárquica y funcionalmente de la Directora o el Director General, conforme a la circunscripción territorial que este establezca, previa autorización de la Junta de Gobierno.

Las Delegaciones tienen como objetivo impulsar, promover e instrumentar en los Municipios del Estado, los programas, trámites y servicios que presta el Centro de Conciliación.

Su competencia, atribuciones, facultades y funciones en particular se preverán en el Reglamento Interior del Centro de Conciliación.

**Artículo 44. Circunscripción Territorial.** Las Delegaciones se ubicarán preferentemente en las cabeceras municipales o en las ciudades y poblaciones que presenten mayor índice de conflictos laborales, conforme a lo establecido en el acuerdo de circunscripción territorial que le sea asignada.

Además de las Delegaciones el Centro de Conciliación podrá instalar las oficinas de representación que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto. Su Estructura, competencia, atribuciones, facultades y funciones en particular se preverán en el Reglamento Interior del Centro de Conciliación.

**Artículo 45. Titulares de las Delegaciones.** En cada una de las delegaciones habrá una Delegada o Delegado, que será nombrado y removido por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Directora o el Director General del Centro de Conciliación.

La Delegada o Delegado estará investido de la autoridad necesaria para representar al Centro en su circunscripción y tendrá las facultades que se le asigne en el Reglamento Interior del Centro de Conciliación.

**Artículo 46. Estructura Orgánica.** Las Delegaciones contarán con la estructura orgánica que se determine en el Reglamento Interior del Centro de Conciliación y con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus facultades y funciones.



## PODER LEGISLATIVO

La Delegada o Delegado estará investido de la autoridad necesaria para representar al Centro de Conciliación en su circunscripción y tendrá las facultades que se le asigne en el Reglamento Interior del Centro de Conciliación.

### Capítulo Décimo Segundo Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

**Artículo 47. Obligación de agotar la instancia de Conciliación Prejudicial.** Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 48. De la Solicitud de Conciliación.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, la solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro de Conciliación facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro de Conciliación;
- II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;
- III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará;
- IV. Objeto de la cita a la contraparte;

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que hayan realizado los Conciliadores y los buzones electrónicos asignados.



## PODER LEGISLATIVO

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

**Artículo 49. De la duración del procedimiento.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **684-D** de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. Los Conciliadores tomarán las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, los Conciliadores definirán rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

**Artículo 50. Del trámite.** El procedimiento de conciliación se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo **684-E** de la Ley Federal del Trabajo.

### Capítulo Décimo Tercero De los Conciliadores

**Artículo 51. De la Selección y Duración del Nombramiento.** El procedimiento para la selección de conciliadores deberá apegarse en lo conducente a lo establecido en los artículos **684-K, 684-L, 684-M, 684-N, 684-O, 684-P, 684-Q, 684-R, 684-S, 684-N, 684-T** y **684-U** de la Ley Federal del Trabajo.

El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración. En el reglamento interior del Centro de Conciliación se establecerá el procedimiento para la ratificación de los conciliadores, en los cuales se deberá atender criterios objetivos de desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del conciliador. Dicha evaluación se realizara a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos.

**Artículo 52. Requisitos.** Para desempeñar el cargo conciliador se deberán cubrir los requisitos:

- I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



## PODER LEGISLATIVO

- II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;
- IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;
- VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto.
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en el Estado, otra entidad federativa o en el ámbito federal.

**Artículo 53. De las Atribuciones y Obligaciones.** Los conciliadores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;
- III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;
- IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo;
- V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos;
- VI. Redactar, revisar y sancionar los acuerdos o convenios a que lleguen las partes;
- VII. Elaborar el acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega al trabajador de las cantidades o prestaciones convenidas;
- VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta



## PODER LEGISLATIVO

no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;

- IX.** Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;
- X.** Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público; y
- XI.** Las demás que establezca la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

**Artículo 54. De la Fe Pública.** El conciliador tendrá fe pública para certificar los documentos que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo **884-I** de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 55. De las Obligaciones Especiales.** Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- I.** Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;
- II.** Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;
- III.** Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;
- IV.** Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;
- V.** Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;
- VI.** Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes;
- VII.** Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente; y
- VIII.** Vigilar que en los procesos de conciliación en que intervengan, no se cometan actos de discriminación, hostigamiento, violencia en razón de género y acoso laboral sobre los trabajadores. Cuando la persona conciliadora advierta este tipo de actos, deberá denunciarlo antes las instancias competentes.



## PODER LEGISLATIVO

### Capítulo Décimo Cuarto Vigilancia, Control y Evaluación del Centro

**Artículo 56. Del Órgano de Vigilancia.** El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará a cargo de un Comisario que será nombrado por la persona titular de la Contraloría General del Estado.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluará el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, el comisario podrá delegarlas en la persona titular del Órgano de Control Interno del Centro de Conciliación.

**Artículo 57. Del Órgano de Control Interno.** El Órgano Interno de Control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Centro; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Estado, de la cual dependerá el titular de dicho órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro de Conciliación e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

**Artículo 58. De las Responsabilidades.** Los integrantes de la Junta de Gobierno, el Director General o Directora General, así como los demás servidores públicos del Centro de



## PODER LEGISLATIVO

Conciliación, serán responsables del desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión incurra en hechos que pudieran considerarse delitos en términos de lo dispuesto por la legislación en esa materia.

### Capítulo Décimo Quinto De las Relaciones Laborales

**Artículo 59. De las relaciones laborales.** Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación Laboral y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de Los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, asimismo, contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Se consideraran trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadoras y notificadores del Centro de Conciliación.

### TRANSITORIOS:

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Segundo.** Sin perjuicio de lo establecido en el **Artículo Primero Transitorio**, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, iniciara su función conciliatoria prevista en el artículo 7 de la presente Ley, el 1° de mayo de 2022.

**Artículo Tercero.** Para efectos del inicio de la función conciliatoria y debida operación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, dentro del plazo indicado en el Artículo Transitorio Segundo del presente Decreto, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) El Ejecutivo del Estado dentro del plazo de quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter una terna a consideración del Congreso del Estado, para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el presente Decreto;
- b) Dentro de los diez días siguientes a la designación que se realice de la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se deberá llevar a cabo por única ocasión la instalación preparatoria de la Junta de Gobierno del



## PODER LEGISLATIVO

Centro de Conciliación a fin de llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias para la creación de la estructura orgánica y funcional del organismo que se crea, en plena observancia a las disposiciones aplicables. Para estos efectos el Titular del Centro de Conciliación Laboral, deberá realizar la convocatoria respectiva a los integrantes de la Junta de Gobierno;

- c) Asimismo deberá de llevarse a cabo el proceso de selección, designación, nombramiento, capacitación y adscripción del personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur y sus delegaciones. En la inteligencia que estos entraran en funciones el 01 de mayo de 2022, fecha de entrada de operación del Centro de Conciliación.

**Artículo Cuarto.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá proveer los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de este fin, así como una vez entrando en funciones y operación el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, deberá ministrar de acuerdo a la programación presupuestaria los recursos necesarios para que éste logre la consecución de su objeto.

**Artículo Quinto.** La persona Titular de la Dirección General, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la Declaratoria de inicio de operaciones del Centro de Conciliación Laboral, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, para su aprobación y emisión.

De igual forma dentro del plazo antes indicado, la persona Titular de la Dirección General deberá presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno los proyectos de los programas y políticas generales de trabajo para el ejercicio fiscal 2022, que orienten las actividades del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, los cuales deberán ser aprobados a más tardar el día 15 de julio de 2022.

**Artículo Sexto.** El servicio profesional entrará en vigor un año después de la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, y su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente el Director General o Directora General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, y que sean aprobados por la Junta de Gobierno; durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional que requiere el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Séptimo.** En cumplimiento del Artículo Transitorio Décimo Tercero del Decreto No. 2805 por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, emitido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur en fecha 14 de diciembre del año 2021, publicado en el Boletín Oficial del



## PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 27 de diciembre de 2021; El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá emitir la Declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, a más tardar el día 30 de abril de 2022, lo anterior acorde a lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del presente Decreto. Dicha Declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

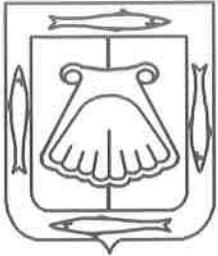
**Artículo Octavo.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ  
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA  
SECRETARIA**





**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO  
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA  
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS ONCE DÍAS  
DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**ATENTAMENTE  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**HOMERO DAVIS CASTRO**

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2817**



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

## DECRETO 2818

## EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## D E C R E T A:

**SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **reforman** las fracciones III, IV y XV del artículo 29, así como el artículo 60; y se **derogan** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 29; ambos, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.-** A la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I. y II.** ....

**III.** Conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos de la entidad, privilegiando en todo momento, la conciliación de los factores de la producción;

**IV.** Establecer mecanismos, normas, políticas y lineamientos que permitan, la estrecha colaboración y vinculación permanente con las diversas instancias, órganos y organismos de la administración pública federal, tendientes a la celebración de acuerdos, convenios de coordinación, y bases de colaboración, así como los demás actos jurídicos necesarios a través de los cuales se logre debidamente el seguimiento y debido cumplimiento a los programas establecidos y coordinados por el Gobierno Federal, y que sean aplicables en materia de trabajo, previsión social y procuración de justicia laboral;

**V.** ....



**PODER LEGISLATIVO**

**VI.** Se Deroga

**VII.** Se Deroga

**VIII.** Se Deroga

**IX. a XIV.** . . . .

**XV.** Llevar las estadísticas estatales correspondientes a las materias de trabajo y previsión social, así como las inherentes a **la conciliación** y procuración de justicia laboral, de conformidad y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XVI. a XXVIII.** . . . .

**ARTÍCULO 60.-** Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios; y para la resolución de conflictos por actos administrativos de las autoridades estatales y municipales frente a los particulares, existirá la autoridad jurisdiccional competente en la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **reforma el artículo primero transitorio del decreto 1454** a través del cual **se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur** y que fue publicado el 23 de febrero del año 2004 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En lo referente a los trabajadores de las instituciones descentralizadas de índole estatal y municipal, su relación contractual será regulada por las Condiciones Generales de Trabajo establecidas entre el Sindicato, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios del Estado de Baja California Sur, debiendo ser representados y tutelados invariablemente por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 1667 a través del cual se reformó la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y que fue publicado el 01 de diciembre del año 2007 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En lo referente a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de índole estatal y municipal, su relación contractual será regulada por sus propias Condiciones Generales de Trabajo establecidas entre el Sindicato, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios del Estado de Baja California Sur, debiendo ser representados y tutelados invariablemente por el Sindicato al que se encuentren agremiados.

### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el mismo día que inicien sus funciones los Juzgados Laborales y el Centro de Conciliación laboral del Estado de Baja California Sur, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En cumplimiento al Quinto Transitorio del Decreto 2805, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2021, que reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al titular de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social le corresponde en caso de ser necesario la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en tanto estas continúan su operación, para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones; asimismo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y sus Juntas Especiales, continuaran sus funciones en los términos establecidos en el mismo Quinto Transitorio y Decimo Primero del Decreto 2805.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda deberán realizar las modificaciones a su reglamentación interna respectiva para ajustarlos a la presente reforma de Ley, en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO CUARTO.** Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales que se encuentren asignados actualmente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y sus Juntas Especiales, permanecerán para su funcionamiento conforme al Quinto Transitorio y Decimo Primero del Decreto 2805, mismas que una vez que concluyan con el último asunto en trámite, conforme al plan de trabajo, se procederá a su extinción expidiendo el decreto respectivo, quedando dicho presupuesto y recursos a cargo de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** En tanto se expiden los reglamentos a que refiere el artículo transitorio tercero, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente decreto, confiriendo al Titular del Poder Ejecutivo la facultad para resolver las cuestiones que surjan en tanto se expidan las modificaciones a los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

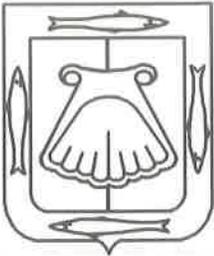
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Marbella*  
**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ**  
**PRESIDENTA**

*María Guadalupe Moreno Higuera*  
**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA**  
**SECRETARIA**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE BAJA CALIFORNIA SUR



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**A T E N T A M E N T E  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**HOMERO DAVIS CASTRO**

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2818**



**PODER EJECUTIVO**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS  
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 2819**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos **1; 3; 6** en las fracciones **V y VII; 8** en sus fracciones **XXII y XXIII; 12** en su fracción **XI; 16** en las fracciones **VII y XXXII; 18** en su fracción **I; 20** en su apartado **B** y la fracción **I** del apartado **B; 23** en su primer y segundo párrafo y en su fracción **III; 27** en su párrafo primero y la fracción **II; y 38** en el primer párrafo y en sus fracciones **IX y X.** Se **ADICIONAN** la fracción **XXIV** al artículo **8; la fracción XII** al artículo **12; un último párrafo** al artículo **23; y la fracción XI** al artículo **38; todos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública gratuita a fin de garantizar el derecho a una defensa técnica, adecuada y de calidad para la población en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materias **laboral**, penal, civil y familiar.

**Artículo 3.** La defensoría pública tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, en el procedimiento penal, así como a la sociedad en general en asuntos **laborales**, civiles y familiares.

**Artículo 6. ...**

**I al IV ...**

**V. Defensor público:** Encargado de representar al imputado en un procedimiento penal, así como a los usuarios en un procedimiento **laboral**, civil o familiar cuando proceda;

**VI ...**

**VII. Usuario:** Es el particular que requiera los servicios de la defensoría pública, ya sea por designación tratándose de causas penales, o por solicitud en materia **laboral**, civil y familiar cuando ésta proceda.

**Artículo 8. ...**



## PODER LEGISLATIVO

I al XXI. ...

**XXII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de controversias;**

**XXIII. Asesorar y en su caso representar a los usuarios en materia laboral; y**

**XXIV. Las demás que las leyes señalen.**

**Artículo 12. ...**

I al X. ...

**XI. Defensor público especializado en materia de laboral;**

**XII. Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento y requieran las necesidades del servicio.**

**Artículo 16. ...**

I al VI. ...

**VII. Dirigir y supervisar a los defensores públicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia **laboral**, civil o familiar, o de defensa jurídica en materia penal, a todo usuario sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;**

**VIII al XXXI. ...**

**XXXII. Determinar, previa evaluación de la Unidad de Trabajo Social, la viabilidad o pertinencia de la representación de los usuarios que soliciten el servicio de representación jurídica en materia **laboral**, civil y familiar;**

**XXXIII al XXXIV. ...**

**Artículo 18. ...**

**I. Dirigir y supervisar a los defensores públicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia **laboral**, **civil** o familiar, o de defensa en materia penal, a todo individuo sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;**

**II al IX. ...**

**Artículo 20. ...**

**B. En materia **laboral**, civil y familiar:**

**I. Asumir el patrocinio de los asuntos del orden **laboral**, civil y familiar que les sean asignados;**

**II al XII. ...**



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 23.** Para gozar de la asistencia de la defensoría pública en materia **laboral**, civil y familiar, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore la Dirección General, la cual se turnará a la Unidad de Trabajo Social para su evaluación socioeconómica, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en el reglamento de la presente ley.

Los servicios de defensoría pública en materia **laboral**, civil y familiar se prestarán, preferentemente a:

I al II. ...

**III. Aquellas personas desempleadas o despedidas de su empleo, trabajadores eventuales y aquellos que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos brutos en un mes hasta por el monto equivalente a 116 veces el salario mínimo general vigente en esta Entidad Federativa, siempre a favor del usuario.**

IV. al VII. ...

Se requerirá de un estudio socioeconómico elaborado por una trabajadora social, para determinar si el solicitante del servicio de defensa pública en materia **laboral**, civil o familiar, reúne los requisitos establecidos.

En los casos de urgencia establecidos en el Reglamento, el servicio de defensa pública deberá prestarse de manera inmediata y por única ocasión, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

**Artículo 27.** La defensoría pública tendrá una Unidad de Trabajo Social, que será la encargada de evaluar, canalizar, limitar o excluir a las personas que solicitan el servicio de la defensoría pública en materia **laboral**, civil y familiar. Esta Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I...

II. Evaluar la pertinencia y viabilidad de la representación jurídica en asuntos **laborales**, civiles o familiares;

III al V. ...

**Artículo 38.** Los defensores públicos no podrán intervenir en la defensa de los intereses de una persona imputada o sentenciada, o en una causa **laboral**, civil o familiar si se encuentran comprendidos en los siguientes casos de impedimento:

I. al VIII...

IX. Cuando sea tutor o curador de la persona ofendida;

X. Cuando estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del representado; y



## PODER LEGISLATIVO

**XI. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan un proceso en materia laboral como parte actora o demandada contra la persona representada.**

### TRANSITORIOS:

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Segundo.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para la implementación de la estructura orgánica y funcional de las reformas a la Defensoría Pública del Estado, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Finanzas y Administración, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará a la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Tercero.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, deberá crear las plazas laborales para el número de Defensores Públicos en materia laboral que sean necesarias para el cumplimiento de ésta Ley.

**Artículo Cuarto.** Para la selección y designación de Defensores Especialistas en materia laboral que se integrarán a la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur, que se adicionan por el presente Decreto; se realizará mediante convocatoria pública y para garantizar el principio de máxima publicidad, deberá ser publicada en el periódico de mayor circulación en el Estado, y simultáneamente en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur, la convocatoria garantizara el derecho de participar en igualdad de oportunidades a los abogados postulantes.

La convocatoria a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser emitida por la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Quinto.** Los defensores especialistas en materia laboral entraran en actividades una vez que los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, entren en vigor.

**Artículo Sexto.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer los mecanismos o lineamientos de coordinación entre la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y de la Defensoría Pública ambas del Estado de Baja California Sur para la prestación de los servicios de asesoría ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, así como los servicios de



**PODER LEGISLATIVO**

representación ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, aquellas personas que soliciten la prestación de dichos servicios.

**Artículo Séptimo.** Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongán a lo establecido en la presente Ley.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ  
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA  
SECRETARIA**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**A T E N T A M E N T E**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**HOMERO DAVIS CASTRO**

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2819

# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324  
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



[http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page\\_id=490](http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=490)  
[talleresgraficosbcs@hotmail.com](mailto:talleresgraficosbcs@hotmail.com)

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.